

NUMERO 3328.

Setiembre 12 de 1849.—Orden.—Se ordena que las legaciones cerca de los gobiernos extranjeros, remitan al Ministerio las leyes de Hacienda que se expidan en cada una de las naciones que se indican.

Deseoso el Excmo. Sr. presidente de que en el Ministerio de mi cargo haya el mayor acopio posible de datos y noticias acerca del importante ramo de Hacienda, no sólo con respecto á la legislación peculiar de la República, sino tambien en cuanto á la de países extranjeros, para tener á la vista todas estas constancias, siempre que se trate de hacer arreglos parciales ó generales de dicho ramo, ha tenido á bien disponer que por el paquete que sale mañana se sirva V. E. prevenir á nuestras legaciones, cerca de los gobiernos de la Gran-Bretaña á Francia, España y Estados- Unidos de Norte-América, remitan á este propio Ministerio colecciones por cuatriplicado de las leyes de Hacienda expedidas en cada una de las indicadas naciones, y que envíen con la mayor puntualidad, tambien por cuatriplicado, las que en lo sucesivo se expidan, anticipando la remision de los proyectos que la procedan en sus informes respectivos, y mandando desde luego dos ejemplares de las obras más sobresalientes que sobre materias de Hacienda se hayan publicado últimamente.

Como el envío de todas estas cosas debe necesariamente originar gastos que no es posible que pueda fijar este Ministerio, S. E. el presidente dispone asimismo, que se sirva V. E. prevenir en las referidas legaciones, que el importe de lo que á cada una se le pide, lo libre á cargo de la Tesorería general de la Federación, bajo el concepto de que será religiosamente satisfecho, pues desde ahora prevengo á la mencionada oficina proceda al pago de las letras que contra ella giren las legaciones, y sean de esta procedencia.

Al tener el honor de decirlo á V. E. para los efectos correspondientes, le reitero las seguridades de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Setiembre 12 de 1849.—Gutierrez.

NUMERO 3329.

Setiembre 14 de 1849.—Circular.—Que á los reos de los Estados puedan consignarse á los presidios del gobierno general, costeando su conduccion y mantenimiento sus gobiernos respectivos.

Excmo. Sr.—Considerando el Excmo. Sr. presidente de la República los inconvenientes que resultan de la aglomeracion de reos en las cárceles, principalmente contra la salubridad y la seguridad pública, y deseando S. E. facilitar á los gobiernos de los Estados los medios de hacer cumplir las sentencias de presidio, pronunciadas por sus respectivos tribunales, y que ellas no se hagan ilusorias, con perjuicio de la vindicta pública, por carecerse de lugar en donde destinar á esa clase de criminales, pudiendo tambien suceder que por la multitud de ellos se procure y consiga la fuga para aumentar el número de salteadores en los caminos, ha tenido á bien acordar que los reos de que se trata puedan consignarse á los presidios del gobierno general, con la calidad de que su conduccion sea por cuenta del Estado respectivo, y que él mismo los mantenga, en el caso que no puedan ser ocupados en obras pertenecientes á la Federación.

Lo que tengo el honor, etc.

Dios y libertad. México, Setiembre 14 de 1849.—Jimenez.

NUMERO 3330.

Setiembre 14 de 1849.—Circular.—Se establece una comandancia militar de marina en el mar del Norte.

En oficio de 14 del corriente me dice el Excmo. Sr. ministro de Guerra y Marina, lo siguiente:

Excmo. Sr.—Con fecha 8 de Marzo dije á ese Ministerio lo que sigue:

Excmo. Sr.—Aunque por decreto de 10 de Agosto del año próximo pasado de 1848, se previno la supresion de las comandancias generales de los departamentos de marina y demas oficinas del ramo, por el mismo decreto se advierte que el gobierno previó llegaría el caso de tener que invar alguna de sus disposiciones. Así es que, habiendo ya un buque en el mar del Norte, y dispústose la adquisicion de otros para celar las costas de la República, son indispensables para el buen servicio de la indicada fuerza marítima algunas prevenciones en el ramo, y el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien mandar se observen las siguientes:

1ª Habrá una comandancia principal de marina en el mar del Norte de la República, con las atribuciones que la Ordenanza general de la armada concede á los comandantes generales de Departamento.

2ª Habrá asimismo en dicha comandancia un jefe ó oficial del cuerpo de guerra de la armada, encargado del detall ó mayoría de ella, con las atribuciones que la misma Ordenanza demarca á esta clase.

3ª La junta de Departamento se sustituirá por la de asistencia que la propia Ordenanza señala, y ésta se compondrá del comandante principal, el mayor y el capitán del puerto, siendo una de sus atribuciones acordar, con asociacion del comandante ó comandantes de los buques guardacostas, la compra de raciones de armada y demas efectos de dotacion, con arreglo á reglamento.

4ª El jefe de la seccion de marina establecida en la comisaría general del Estado de Veracruz, hará las veces de contador principal del ramo, entendiéndose directamente con el supremo gobierno.

Comunicolo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y sabiendo este Ministerio que la Tesorería general no ha circulado á las comisarías generales la preinserta disposicion

suprema, tengo el honor de repetirla á V. E. para los fines que corresponden.

Trasládolo á vdes. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México Setiembre, 14 de 1849.—Arista.

NUMERO 3331.

Setiembre 15 de 1849.—Circular.—Se previene que las capitánias de puerto remitan noticia de todas las personas que salgan de la República.

El Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer que esa capitania remita á este Ministerio, en cada correo, una noticia nominal de las personas todas que salgan de la República por ese puerto, expresando el pasaporte con que lo verifican, y la autoridad por quien tal documento fuere expedido; asimismo quiere S. E. que se remita por esa capitania una noticia de todas las personas que hayan salido de la República por ese puerto, desde 1ª de Junio del año próximo pasado hasta la fecha, con los mismos requisitos que la anterior; en concepto de que cualquiera omision en este punto y en las prevenciones del reglamento de pasaportes de 1ª de Mayo de 1828, pesa sobre la responsabilidad de esa capitania.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1849.—Lacunza.

NUMERO 3332.

Setiembre 15 de 1849.—Circular.—Se observen á la introduccion de los extranjeros las reglas establecidas.

Excmo. Sr.—Habiendo llegado á noticia del Excmo. Sr. presidente, que por los puertos de la frontera de ese Estado con los Estados- Unidos, se introducen á la Re-

pública multitud de extranjeros, sin los requisitos legales, originándose de ahí el contrabando y otros abusos que el reglamento de pasaportes de 1º de Mayo de 1828 quiso prevenir al fijar las reglas que debían seguirse para la introducción de extranjeros, el Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer diga á V. E., que ordene y vigile muy escrupulosamente á las autoridades y funcionarios públicos de ese Estado, el cumplimiento de lo mandado en el reglamento de pasaportes de 1º de Mayo de 1828, en todas sus partes, del cual remito á V. E. un ejemplar.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1849.—Jimenez.

NUMERO 3333.

Setiembre 17 de 1849.—Decreto.—Se establecen treinta y cuatro compañías, bajo la denominación de guardiamóvil de los Estados.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, considerando: Que el ejército no ha podido completarse al número que la ley de 4 de Noviembre del año anterior lo sujetó; que los pueblos de la frontera sufren de un modo cruel las incursiones de los bárbaros; que la junta de representantes ha opinado por la creación de treinta y cuatro compañías de guardia móvil para acudir al inmediato peligro; y por último, que las leyes de 31 de Octubre de 1848 y 24 de Abril anterior, autorizaron al ejecutivo para disponer de la guardia nacional y pagarla por la Federación, con el fin de atender á las exigencias de la frontera, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art 1. Se establecen treinta y cuatro

compañías de guardia móvil de los Estados, según la organización que se les da en el documento adjunto.

2. Estas compañías serán armadas y montadas por los Estados, y pagadas por el erario nacional, vistiéndose de su haber, como lo hace el ejército permanente, y completándose su equipo de cuenta de los doscientos mil pesos que la ley de 24 de Abril último señaló para estos gastos.

3. Los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados de Tamaulipas, Nuevo-León, Coahuila, Durango, Chihuahua, Sonora y Zacatecas, procederán sin pérdida de tiempo, á la organización de las compañías; para cuyo fin el gobierno les proporcionará los recursos necesarios de cuenta de los referidos fondos y del haber que deben disfrutar las indicadas compañías.

4. El gobierno facilitará á los Estados los oficiales del ejército que le pidan, de los que hoy se hallan retirados ó con licencia ilimitada.

5. Luego que una compañía tenga por lo ménos cuarenta hombres de tropa, será admitida en revista y principiará á ser pagada de sus haberes por los encargados de las oficinas de Hacienda de la República, en la misma forma que se hace con el ejército permanente.

6. Mientras el plan general de defensa se pone en completa ejecución, estas compañías estarán á las órdenes de los señores comandantes generales respectivos, con el exclusivo fin de perseguir á los bárbaros; en la inteligencia que para esto obrarán los mismos comandantes generales de acuerdo con los Excmos. Sres. gobernadores, en cuanto les sea posible.

7. Las compañías de Tamaulipas estarán á las órdenes del general que manda la brigada Avalos, que tiene á su cargo la defensa de la frontera del referido Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento: Palacio del gobierno federal en México, á 17 de Setiembre de 1849.—José Joaquín de Herrera.—A D. Mariano Arista.

Y de suprema orden lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1849.—Arista.

ESTADO Y PRESUPUESTO DE LAS TREINTA Y CUATRO COMPAÑÍAS DE GUARDIA NACIONAL MÓVIL DE CABALLERÍA, QUE DEBEN FORMAR LOS ESTADOS FRONTERIZOS, Y QUE SERÁN PAGADAS POR LA FEDERACION, SEGUN EL DECRETO DE 17 DEL ACTUAL.

Plé de fuerza de una compañía.

1 Capitan	80	0
1 Teniente	50	0
2 Alféreces, á 46 pesos...	92	0
1 Sargento primero.....	29	0
3 Idem segundos á 25 ps.	75	0
1 Clarin	17	0
6 Cabos á 18 pesos	108	0
39 Soldados á 16 pesos...	624	0
50 Caballos á 6 pesos 4 rs.	325	0
50 Idem á 2 pesos.....	100	0
3 Mulas de carga para el parque, á 6 pesos 4 reales.....	19	4

Gratificacion de papel del capitan y sargento distribuidor... 1 4

Importa al mes una compañía..... 1.521 0

Idem al año idem idem. 18.252 0

Idem al mes las 34 compañías..... 51.714 0

Idem al año idem idem. 620.568 0

Equipo de una compañía.

50 Caballos á 12 pesos...	600	0
50 Monturas á 16.....	800	0
50 Cartucheras y cinturo- nes á 3 pesos 4 reales.	175	0

Importa el equipo de una compañía al año.... 1.575 0

Idem idem de 34 idem. 53.550 0

DISTRIBUCION DE LA FUERZA EN LOS ESTADOS FRONTERIZOS.

Fronteras.	Estados.	Compañías	Fuerza.	Haberes.	Equipo.
Oriente.....	Tamaulipas.....	4	200	21.294	32.050
	Nuevo-León.....	4	200		
	Coahuila.....	6	300		
Chihuahua...	Durango.....	8	400	24.336	25.200
	Chihuahua.....	4	200		
Occidente...	Zacatecas.....	4	200	6.094	6.300
	Sonora.....	4	200		
	Sumas....	34	1.700	51.714	53.550

NOTA—Esta fuerza no tendrá derecho para exigir bagaje, ni para oficiales ni para tropa.

México, Setiembre 17 de 1849.—Arista.

NUMERO 3334.

Setiembre 18 de 1849.—Circular.—Que á los empleados no se les pague sueldo sin que preceda la posesion del empleo y presentacion del despacho.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer se recuerde á vdes., y por su conducto á todas las oficinas subalternas de esa, y á los comisarios generales de los Estados, el exacto cumplimiento de las diversas órdenes y disposiciones vigentes que previenen que á ningun empleado se le debe abonar el sueldo del empleo para que haya sido nombrado, sin que previamente presente su respectivo despacho, requisitado competentemente y sin que haya tomado posesion de su destino.

Dios y libertad. México, Setiembre 18 de 1849.—Arista.

NUMERO 3335.

Setiembre 26 de 1849.—Circular.—Se tengan por ilegales los nombramientos que no estén extendidos en papel del sello correspondiente.

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. de 17 del próximo pasado, en que con motivo de la duda ocurrida á la mesa tercera de glosa de esa contaduría, para pasar en data las partidas abonadas por sueldos á los individuos de la escuela de Medicina, en razon de no hallarse extendidos sus nombramientos en el papel sellado respectivo, segun lo prevenido por la ley, consulta V. S. una declaracion, así para ese caso, como para los demas que puedan ocurrir en la glosa de cuentas de los demas establecimientos de instruccion pública; se ha servido resolver, que supuesta la costumbre y práctica seguida de no extender despachos con todos los requisitos prevenidos á los que sirven en dichos establecimientos, en las cuentas de ellos se pasen en data las partidas cuestionadas hasta hoy por tal motivo; pero que para lo de adelante, por punto gene-

ral, no se tendrá por legal ningun nombramiento que no esté en el papel sellado correspondiente.

Igualmente dispone S. E., que los nombramientos expedidos hasta la fecha á los que sirven en los establecimientos citados, se presenten en la oficina de papel sellado, á fin de que les ponga el sello respectivo, cobrando los derechos que conforme á él deban satisfacerse: que esta operacion se verifique precisamente en el próximo mes de Octubre, pues en Noviembre no se abonará ningun sueldo á los que no hayan cumplido con este requisito; y que de todo despacho ó nombramiento de esa clase por el que se cause sueldo, aun cuando tenga el carácter de interino, se tome razon por esta oficina, que es la que debe glosar las respectivas cuentas.

Todo lo que digo á V. S. en respuesta para los efectos correspondientes; en el concepto de que doy conocimiento de esta disposicion al Ministerio de Hacienda y á los establecimientos de instruccion pública para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 26 de 1849.—Lacunza.

NUMERO 3336.

Octubre 2 de 1849.—Circular.—Se recuerda el cumplimiento del decreto de 30 de Abril de 1842, relativo al papel sellado.

El Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer recuerde á esa tesorería general la observancia del decreto de 30 de Abril de 1842 sobre papel sellado, en la parte que le corresponda, así como el que esa oficina haga la propia prevencion á todas las de su resorte; lo que digo á vdes. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 2 de 1849.—Gutierrez.

NUMERO 3337.

Octubre 3 de 1849.—Decreto.—Número de diputados que deben elegir los Estados de Méjico y Puebla por la ereccion del de Guerrero.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Los electores secundarios nombrados por los Distritos, que conforme al decreto de 15 de Mayo del corriente año han de constituir el nuevo Estado de Guerrero, no concurrirán ya á ningun acto de los colegios electorales de los Estados de Méjico y Puebla.

2. El colegio electoral del Estado de Méjico, nombrará para el congreso de la Union, el dia 7 del presente mes, tres diputados menos de los que le tocaba nombrar antes de la ereccion del nuevo Estado.

3. En los mismos términos el de Puebla nombrará dos diputados menos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 3 de Octubre de 1849.—José Joaquín Herrera.—A D. José María de Lacunza.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 3 de 1849.—Lacunza.

NUMERO 3338.

Octubre 8 de 1849.—Decreto.—Se autoriza al gobierno para negociar libranzas de derechos marítimos.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de di-

vision y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se autoriza al gobierno para descontar las letras procedentes de derechos de importacion, causados en las aduanas marítimas y que vengan á la Tesorería general, en los tres meses últimos de este año, no excediendo el descuento del 1 por 100 mensual, y no admitiendo papeles de ninguna clase, ni certificados de entero en su colocacion.—Tomás López Pimentel, presidente de la cámara de diputados.—Tirso Vejo, presidente del senado.—Félix Béistegui, diputado secretario.—Juan Rodríguez de San Miguel, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 8 de Octubre de 1849.—José Joaquín de Herrera.—A D. Bonifacio Gutierrez.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 8 de 1849.—Gutierrez.

NUMERO 3339.

Octubre 13 de 1849.—Decreto.—Se reforma la autorizacion concedida al gobierno por la ley de 8 del corriente.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

La autorizacion que se otorga al gobierno por decreto de 8 del corriente, se reforma en los términos siguientes:

Se autoriza al gobierno para negociar las letras correspondientes á los tres meses últimos de este año, que se giren por